



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante: PEDRO PABLO YEPES GUERRA.
Demandado: ALEXANDER YAIR BARLIZA ARPUSHANA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00384-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra el señor ALEXANDER YAIR BARLIZA ARPUSHANA, respecto a la mayor de edad FLOR MARINA BARLIZA ARPUSHANA, recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra la joven y el padre reconociente.
- 2- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes demandadas en razón a su domicilio, número de identificación y a la dirección de correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.
- 3- No se allego copia de la cedula de ciudadana del señor PEDRO PABLO YEPES GUERRA, relacionada en el acápite de prueba.
- 4- Los anexos como: Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de la señora DENIA ARPUSHANA, Tarjeta de Identidad de la joven FLOR MARINA BARLIZA ARPUSHANA, Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO PABLO YEPES GUERRA, Cedula de Ciudadanía del señor ALEXANDER YAIR BARLIZA ARPUSHANA, no se relacionan en el acápite de prueba.
- 5- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, deberá solicitar el emplazamiento. Art 293 del Código General del Proceso.
- 6- El poder para actuar es insuficiente en tanto, señala que la demanda se dirige contra el señor ALEXANDER YAIR BARLIZA ARPUSHANA, respecto a la mayor de edad FLOR MARINA BARLIZA ARPUSHANA, recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra la joven y el padre reconociente.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **PEDRO PABLO YEPES GUERRA** por medio de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER YAIR BARLIZA ARPUSHANA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **JENIFER PAOLA GARCIA DEL TORO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito